

ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN
INSPECCIÓN 1C. DISTRITAL DE POLICÍA

Expediente:	2019513890100026E – CASO ARCO 2803744	
Quejoso:	EDIFICIO SATRIANI PH NIT 900.982.783-2	
Presunto infractor:	CONSTRUCTORA NS CONSTRUCTORES SAS	
Inspectora 1C.:	EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA	
Comportamiento:	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- ART. 135 LIT. D. NUM. 23	
Fecha de Audiencia:	2/SEPTIEMBRE/2025 - 9 A.M.	SUSPENDIDA: SI <input type="checkbox"/> X
Fecha de Reanudación:	SE TERMINA - ARCHIVO	NO APLICA: NO <input type="checkbox"/> X
Audiencia:	PRESENCIAL: _____ VIRTUAL: _____	
Procede La Conciliación:	SI _____ NO <input checked="" type="checkbox"/> X	SE TERMINA

En Bogotá D.C. a los dos (2) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025), siendo el día y hora señalada, la suscrita INSPECTORA 1C. DISTRITAL DE POLICÍA hoy de Convivencia y Paz de la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, doctora **EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**, en ejercicio a partir del 20 de mayo de 2025 en compañía del funcionario del Despacho, señores FARUTH A. MÁRQUEZ JÁNICA, procede a iniciar **CONTINUACION DE AUDIENCIA PÚBLICA**, en cumplimiento del Procedimiento Verbal Abreviado de que trata el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y de conformidad con las atribuciones y competencias que la Ley otorgó en el CNSCC y demás normas concordantes. **COMPARECENCIA:** Dejando constancia de la **ASISTENCIA** de:

NOMBRE	CALIDAD	IDENTIFICACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
Ar. Edgar Beleño	Apoyo Técnico	Profesional	beloroz22@gmail.com
Orozco	Inspección	especializado	

CONSTANCIA DE INASISTENCIA:

NOMBRE	CALIDAD	IDENTIFICACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
Constructora NS	Presunto infractor	No aporta	compras@torre106.com
Constructores SAS			rafael.niño@cda99.com
Edificio Satriani PH	Quejoso	No aporta	No aporta

INFORMACION Y PROCEDIMIENTO: Que en esta Inspección se encuentra por reparto, el Expediente No. 2019513890100026E originado en queja presentada por la señora *Elizabeth Rincón* como representante legal del Edificio Satriani PH, indico que la copropiedad que representada ubicada en la **Carrera 17 No. 106 - 51** se ha visto afectada por la intervención con obra civil del proyecto Edificio Torre 106 ubicado en la **Carrera 17 N° 106 - 35/41**, asunto que fue avocado con auto del 15 de noviembre de 2019 sin determinar con claridad el presunto comportamiento por el cual se adelantó y dispuso visita técnica, convocando a audiencia pública para el día 5 de diciembre de 2019, fecha que no se llevó a cabo. Obran constancias de suspensión de audiencia de fechas: 8 de abril de 2020 y 27 de agosto de 2020 por inasistencia de los involucrados y COVID 19. (folio 11y 18). Esta Autoridad de Policía con auto 471 del 25 de junio de 2020 realiza un recuento de la actuación que aquí se detalla y aclara que el presunto comportamiento por el cual se adelanta la acción corresponde a

ARTICULO 135 LITERAL D. NUMERAL 23	MEDIDA CORRECTIVA
<p>(...) Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso y el espacio públicos, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:</p> <p>D) Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones: 23. Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos. (...)</p>	<p><i>Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles.</i></p> <p>Última ratio determinada por el legislador</p>

Se incorpora a las diligencias IT EB 0213-2025 de visita adelantada el 15 de julio de 2025 por el profesional de apoyo técnico que contiene registro fotográfico de las direcciones involucradas y según las herramientas tecnológicas con las que cuenta, en Google Maps existe evidencia que en septiembre de 2017 el predio con dirección Carrera 17 No. 106 - 35/41, se encontraba con valla instalada por intervención de obra civil. Según el estado de actuación es claro que las diligencias no fueron adelantadas ni siquiera ratificando la queja del quejoso como tampoco se adelantó el PVA pues del recuento se establece que tampoco se instaló audiencia pública. Esta autoridad para la fecha de hoy citó al presunto responsable de la intervención con obra civil, sin embargo no se refleja que el quejoso, es decir el representante de la copropiedad solicitara ampliación de queja en tanto de la situación fáctica que establece unos presuntos daños que no fueron descritos en la queja por lo que se hacía imperativo establecer las condiciones de modo tiempo y lugar de la queja y proceder de conformidad con ello acorde a las atribuciones otorgadas a las autoridades de policía, hecho que no ocurrió pues no siquiera se determinó con claridad el comportamiento contrario a la convivencia por el cual se adelantaba la acción requisitos necesarios para dar continuidad al PVA como tampoco se instaló audiencia pública y ya han transcurrido más de 6 años desde que fue puesto en conocimiento el asunto. Si bien en esta clase de acciones la relación es Estado Administrado y la carga de la prueba corresponde a la autoridad de policía no es menos cierto que para la situación fáctica de la queja puesta en conocimiento si se involucra que el quejoso ampliara la queja en cuanto a los daños que manifestó se dieron con ocasión de la intervención con obra civil en el predio ubicado en la Carrera 17 No. 106 - 35/41. Por lo expuesto esta autoridad de policía plantea el siguiente problema jurídico. A la Luz de la norma policiva y el tiempo en que se avocó conocimiento de la queja, del contenido de la queja y de la inactividad, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 2.2.8.18.9.3. del Decreto 768 de 2025 en armonía con los principios de la norma policiva? Frente al particular vale resaltar que el marco normativo de la presente acción corresponde a la Ley 1801 de 2016 y como norma especial, los asuntos puestos en conocimiento de las autoridades de policía deben adelantarse a través del proceso único de policía para el caso de los inspectores de policía, a través del PVA que establece una serie de etapas que conlleven a una decisión acorde a la situación fáctica puesta en conocimiento adecuándola a un presunto comportamiento que permita al vinculado presunto infractor ejercer su derecho de contradicción y defensa. Hechos y actividades que no concuerden en el presente asunto y que seis años después se logra establecer que la intervención adelantada en la Carrera 17 No. 106 - 35/41 se encuentra terminada. Lo que no permitiría imponer la *Suspensión de construcción o demolición*. Medida correctiva, en cuanto a la *Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles*; *Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles*. Tampoco se hace posible en la medida que por el transcurso del tiempo no se establecieron de forma detallada y concreta a qué daños se refería el quejoso y hoy como lo establece la visita adelantada el 15 de julio de 2023 la obra se encuentra terminada. En consideración a lo anotado y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 7 del CNSCC en concordancia con el *Artículo 2.2.8.18.9.3. DEL Decreto 768 de 2025* que establece: (...) **Artículo 2.2.8.18.9.3. Terminación del proceso iniciado por queja radicada ante la Inspección de Policía o Corregiduría por inactividad.** *En aplicación de los principios de necesidad, razonabilidad y eficacia, transcurrido un año de haberse conocido por la autoridad el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión definitiva, podrá decretarse la terminación del proceso de policía, siempre y cuando no se advierta ningún tipo de maniobra dilatoria por las partes o intervinientes en el procedimiento y no exista prueba de la ineficacia de los medios de policía utilizados para restablecer el orden público o la convivencia ciudadana.* **Parágrafo.** *Este tipo de terminación no aplicará a los procedimientos que no sean conciliables según lo establecido en el Artículo 232 de la Ley 1801 de 2016.* Del contenido de la norma y en garantía del Debido Proceso y los principios de razonabilidad y proporcionalidad esta autoridad encuentra que es procedente declarar la terminación del proceso por inactividad dentro de la actuación desde el inicio, sin siquiera vincular un presunto infractor, ni determinar el presunto comportamiento por el cual se adelantaba y que diera lugar a la ampliación de queja, que a la luz de la petición se entiende **desistida**. En consideración a lo expuesto esta Autoridad de Policía hoy de convivencia y paz **RESUELVE**. **PRIMERO: Declarar** la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en esta audiencia. **SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** en firme esta decisión. **TERCERO: NOTIFICACION DE LA DECISION:** Decisión que se notifica en estrados y se corre traslado informando que, contra esta, proceden los **RECURSOS** de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con el Numeral 4 del Artículo 223 d la Ley 1801 de 2016. El de reposición en

esta audiencia y que se decide en la misma por esta Inspectora y el de apelación ante el superior jerárquico que en este caso de conformidad con el comportamiento que se adelanta y el Decreto 73 de 2019 corresponde a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION, ubicada en la Carrera 30 N° 25 - 90 Torre A Pisos 5, puede sustentarlo en esta audiencia o ante la segunda instancia DENTRO DE LOS DOS DIAS AL RECIBO DE LAS DILIGENCIAS EN ESA INSTANCIA. **FIRMEZA DE LA DECISION:** Como quiera que no hay recursos que resolver se declara la firmeza de la decisión.

MATERIALIZACION: Ordenando el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias.

DISPOSICIONES:

Presunto Infractor y quejoso	Copia del acta de esta sesión a las direcciones: Edificio Satriani PH - Carrera 17 No. 106-51 NS Constructores SAS: Carrera 165 No. 106 32 Oficina 211
Personal administrativo Inspección 1C.	Realizar Actualización Aplicativo Arco y Archivar
ADVERTENCIAS:	La presente acta hace parte integral de la grabación de la sesión y es un resumen de lo desarrollado cumpliendo con lo dispuesto en el CGP, Artículo 107
	La inasistencia injustificada del presunto infractor genera las consecuencias determinadas por el legislador en la norma policiva, Para lo cual, cuenta con tres días para presentar justificación

No siendo otro el objeto de la presente se **TERMINA**, se levanta el acta, se lee, se firma y se aprueba por los que en ella intervienen, en señal de aceptación, previa las anotaciones en el aplicativo Arco.

Imponer Multa	Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	Valor:
	N.A.	Tipo: 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/>
Impone otras medidas correctivas	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	Cuáles
Recurso de Apelación:	SI <input type="checkbox"/>	Fecha de envío a la Segunda Instancia:
	NO <input checked="" type="checkbox"/>	Fecha de Ejecutoria:
Medio magnético de la Grabación de la audiencia:	Nota: Contiene un C.D., con el audio y video de la grabación del acta de audiencia.	

EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C. Distrital de Policía

FARUTH A. MÁRQUEZ JÁNICA
Secretario

CLAUDIA M. GARZÓN FRANCO
Secretaria ejecutiva

Proyectó/elaboró: FAMJ/2.025
Revisó/aprobó: DRA. EDITH C. G. D.